



Señor(a):

**JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

Ref.: **DEMANDA EJECUTIVA**

Demandante: **OUTSOURCING INTEGRAL DE  
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S.  
"OINSAT S.A.S."**

Demandado: **CINDY LORENA TRUJILLO GUZMAN**

Radicado: **110014003021-2021-00233-00**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA  
MANDAMIENTO DE PAGO**

**FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARIZA**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, señora **CINDY LORENA TRUJILLO GUZMAN** -conforme al poder que con el presente me permito allegar- encontrándome dentro la oportunidad legal para ello; por medio del presente, presento RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la providencia fechada 25 de octubre de 2021<sup>1</sup> a través de la cual su Honorable despacho libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

#### **1. Inexistencia de Título Ejecutivo.**

Sea lo primero señalar que, contrario a lo manifestado por el despacho en el mandamiento de pago -numeral 5-, lo cierto es que en la demanda no se hace mención a pagaré o cualquier otro título valor que preste mérito ejecutivo. Nótese cómo en la demanda y sus anexos, nunca se hace alusión a un pagaré que comprenda el valor aquí perseguido por la sociedad demandante. Por el contrario, el togado hace alusión a un acuerdo de confidencialidad suscrito por las partes, al momento de que mi mandante ingresara a laborar en la sociedad ejecutante. En ese orden de ideas, lo cierto es que el demandante nunca exhibe (aunque sea en documento escaneado, entendiendo la vigencia de la virtualidad) el título valor -pagaré- en que el despacho se basó para librar el mandamiento de pago.

Ahora bien, de la lectura de la demanda e, inclusive, del mandamiento de pago atacado, se puede inferir que, a falta de título valor que preste mérito ejecutivo, lo que se pretende es que se tenga, o bien el acuerdo de confidencialidad como tal, o que éste conforme un título ejecutivo complejo junto con el contrato de trabajo y la carta en donde,

---

<sup>1</sup> Esta fecha es la que se registra en el aplicativo web CONSULTA DE PROCESOS, pero el auto recurrido carece de fecha en su texto; no obstante, esta fecha también es señala como la fecha en la que el documento fue generado, en su parte final, en donde se hace referencia al código de verificación y a la firma digital.



presuntamente, mi mandante acepta la violación al mentado acuerdo. De ser así, señor juez, pongo de manifiesto la total improcedencia de este argumento. Ni el contrato de trabajo, ni el acuerdo de confidencialidad, ni mucho menos la carta escrita y firmada por mi mandante, constituyen un título ejecutivo, si se les aprecia individualmente, pero, lo más importante, tampoco conforman uno complejo analizados en conjunto.

Un título complejo es aquel conformado por dos o más documentos que, vistos como una unidad, contienen una obligación clara, expresa y exigible en cabeza de del deudor. Ninguno de los documentos en comento aportados con la demanda tiene la facultad de constituir un título ejecutivo, así como tampoco en conjunto puede predicarse tales características tan especiales en estos instrumentos.

En el hipotético caso de que, en efecto, se haya violado el acuerdo de confidencialidad celebrado entre las partes, lo cierto es que el pago del valor acordado como sanción no es un tema que deba ser objeto de debate en un proceso ejecutivo. El incumplimiento contractual, esto es, la violación del plurimencionado acuerdo de confidencialidad, debe ser demostrado a través de un proceso verbal y, si logra ser probado más allá de toda duda, entonces una sentencia será la encargada de decidir si hubo tal incumplimiento, y si sí hay lugar a la aplicación de la sanción monetaria.

## **2. La Carta suscrita por la señora CINDY TRUJILLO se encuentra viciada.**

Ahora bien, el único indicio –si es que se le puede llamar así– de la violación del acuerdo de confidencialidad suscrito por las partes, es la carta de “aceptación” de tal incumplimiento, suscrita por mi mandante. Sobre este particular, y ello es de pleno conocimiento de la sociedad ejecutante, mi poderdante ha interpuesto una denuncia penal en contra de la señora DIANA MILENA HERAZO GUTIERREZ –representante legal de la sociedad–, el aquí abogado CAMILO ROGRIGUEZ y otros, por la presunta comisión de los delitos de constreñimiento ilegal, acceso abusivo a un sistema informático, fraude procesal y falsedad. La denuncia en mención fue radicada el pasado 21 de abril de 2021, y se encuentra activa y la tiene en conocimiento la Fiscalía 73 Local de esta ciudad, Noticia Criminal No. 110016000050202106619. Tal iniciativa la tomó mi mandante pues el documento, aquí esgrimido como un título ejecutivo, fue suscrito por ella bajo coacción, siendo sometida a intimidaciones y amenazas, y fue bajo éstas, lideradas por la señora DIANA HERAZO, que mi mandante suscribió el mismo.

El artículo 1502 de nuestro Código Civil advierte cuáles son las condiciones y/o características para que una persona se obligue y que, de esa obligación, surjan los efectos jurídicos del caso. El artículo en cuestión señala:

*“ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

*1o.) que sea legalmente capaz.*



ABOGADO

FRANCISCO MARTINEZ A.

ESPECIALISTA EN DERECHO MINERO, PETROLERO,  
MARÍTIMO, COMERCIAL Y ADMINISTRATIVO

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

*La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.”*

Según lo anotado, se puede apreciar la importancia de la autonomía de la voluntad en los negocios privados, por ende, se requiere que el consentimiento de una de las partes involucradas en un acuerdo de voluntades, sea libre y espontáneo. Por el contrario, si una de las partes fue, o bien engañada bajo subterfugios, se le hizo creer una cosa que no era, o fue obligada bajo amenazas físicas o verbales, tal consentimiento se hallará viciado, trasladándose dicho vicio al negocio celebrado, produciendo así su nulidad. Los vicios del consentimiento son, según lo señala el artículo:

*“ARTICULO 1508. VICIOS DEL CONSENTIMIENTO. Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo.”*

Fue precisamente bajo la utilización de la fuerza que mi mandante fue obligada a suscribir ese documento (aceptación de violación del acuerdo confidencialidad). La señora **CINDY TRUJILLO** fue sometida a un interrogatorio agresivo y extenuante, liderado por la señora DIANA MILENA HERAZO, mientras ésta le repetía que, si no quería ir a la cárcel, debía firmar el documento en cuestión. Tal abuso fue adelantado con la única finalidad de hallar pruebas en contra de mi representada y de la señora LISETTE CAROLINA HERAZO GUTIERREZ, hermana de la representante legal de la sociedad y quien se encuentra tramitando, en la actualidad, un proceso ejecutivo en contra de la sociedad. En el tiempo en que mi mandante laboraba en la sociedad aquí demandante, llevó una buena relación con la señora LISETTE HERAZO por lo que ella (**CINDY TRUJILLO**) fue una de las primeras personas a quienes la señora DIANA HERAZO atacó. Su señoría, se utiliza el término “atacar” porque fue precisamente lo que hizo la señora DIANA HERAZO, atacar e intimidar sin piedad a mi mandante, ansiosa por encontrar, así fuera a la fuerza, alguna prueba que le permitiera inculpar a la señora LISETTE HERAZO y así no pagarle la suma que, a día de hoy, le adeuda.

El tema concerniente a la señora LISETTE HERAZO se trae a colación, pues fue a raíz de este asunto que empezó el acoso y el maltrato para con mi mandante. Valga agregar, la sociedad ejecutante adelanta el presente asunto con el único objeto de que sea una “retaliación” en contra de mi mandante, pues ella (**CINDY TRUJILLO**), está sirviendo de testigo en el proceso que se adelanta en contra de “**OINSAT S.A.S.**”, no para perjuicio de ésta, sino únicamente para decir la verdad de lo que sepa y le conste. En aras de continuar conceptualizando sobre el tema de la fuerza como vicio del consentimiento, es dable traer a colación lo que sobre el asunto ha expuesto la Corte Constitucional, a saber:

*“La fuerza que da lugar a la nulidad relativa vicia el consentimiento - según el artículo 1513 del Código Civil- “cuando es capaz de producir*



ABOGADO

FRANCISCO MARTINEZ A.

ESPECIALISTA EN DERECHO MINERO, PETROLERO,  
MARÍTIMO, COMERCIAL Y ADMINISTRATIVO

*una impresión fuerte en una persona de sano juicio tomando en cuenta su edad, sexo, condición”. Dice tal disposición que **se considera “como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave”**. Establece además el artículo 1514 del mismo Código, que para que la fuerza vicie el consentimiento, ella puede ser ejercida por quien se beneficia de la misma o por cualquier persona que la hubiere utilizado para obtener el consentimiento. Igualmente, establece la legislación civil que cuando se produce la violencia, ella podrá ser alegada en un plazo de cuatro años que habrá de contarse desde el día en que la misma hubiere cesado. A su vez, el Código de Comercio en el artículo 900 establece que la acción correspondiente prescribe en el término de dos años contados a partir de la fecha del negocio jurídico. No obstante, la Corte dispuso en la sentencia C-934 de 2013, y siguiendo la regla ya citada del Código Civil, que tal norma era exigible en el entendido de que el término de prescripción de dos años de la acción de anulabilidad del negocio jurídico que haya sido determinado a la fuerza, se contará a partir del día que esta hubiere cesado. Es importante destacar que, por virtud de lo establecido en el artículo 822 del Código de Comercio, la regulación que en materia de fuerza esté prevista en el Código Civil, también resulta aplicable a los actos y contratos de naturaleza comercial.”<sup>2</sup>*

No puede su señoría obviar lo que fue en su momento la relación laboral que unió a las partes en conflicto. En ese orden de ideas, no ha de ignorarse el gran poder que ejerce el empleador sobre el trabajador, y el miedo constante en que vive éste último ante la sola perspectiva de quedarse sin el sustento propio y el de su núcleo familiar, lo cual ya de por sí le otorga una posición ventajosa al empleador. Fue por tal relación que mi mandante, antes de que fuera coaccionada a suscribir el documento en mención (aceptación de violación de acuerdo de confidencialidad), se encontraba ya intimidada por la señora DIANA HERAZO, quien era conocida, por los demás trabajadores (de la sociedad), como una persona impaciente, violenta e irreflexiva, dada a los arrebatos para con sus empleados.

Como elementos o características de la fuerza como vicio del consentimiento, nuestra jurisprudencia ha desarrollado:

*“De las consideraciones de la Corte Suprema se desprende (i) que la fuerza se encuentra constituida por un hecho externo que genera en su destinatario un temor o miedo de tal naturaleza, que lo obliga a enfrentarse a un conflicto entre actuar como se lo requieren, o verse afectado por el mal que se le está causando o con el cual se le está amenazando. A su vez, (ii) la configuración de la fuerza como evento anulatorio requiere de la combinación de dos elementos. Un elemento fáctico relativo a la intensidad de la actuación que se acusa como violenta, de manera que ella debe producir una impresión suficientemente fuerte atendiendo las condiciones de quien la padece. Y un elemento valorativo que impone determinar si la actuación que se*

---

<sup>2</sup> Sentencia C-345 del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017). CORTE CONSTITUCIONAL. M.P. Alejandro Linares Cantillo.



ABOGADO

FRANCISCO MARTINEZ A.

ESPECIALISTA EN DERECHO MINERO, PETROLERO,  
MARÍTIMO, COMERCIAL Y ADMINISTRATIVO

*acusa resultó injusta. En esa dirección, la doctrina ha destacado que este vicio en su resultado implica un “temor que sobrecoge a la víctima y que la lleva a optar por una determinada disposición de sus intereses, en razón del miedo que le infunde la amenaza injusta de sufrir un mal grave, inminente e irreparable, que la hiere en su integridad personal y le ocasiona sufrimiento”. Conforme a ello se ha advertido en el pasado que dicho vicio “realmente no excluye el consentimiento, porque aquél contra quien se ejerce puede no consentir sufriendo el mal con que se le amenaza o exponiéndose a sufrirlo, pues generalmente la amenaza no es sino un[a] intimidación.”<sup>3</sup>*

El día en que mi mandante fue obligada a suscribir la mentada carta de aceptación, desde el principio, tuvo que ser sometida a los gritos e improperios de la señora DIANA HERAZO, quien no se cansaba de repetir, una y otra vez, que ella (**CINDY TRUJILLO**), había violado el acuerdo de confidencialidad. Luego de tales acciones, ya de por sí intimidatorias por parte de la señora DIANA HERAZO, ésta procedió a arrebatarme a mi poderdante, sin su consentimiento, su celular de uso personal –ni el equipo, ni la línea, eran corporativos- y a revisar sus archivos personales sin autorización. Luego de lo anterior, fue trasladada a otra oficina de las instalaciones de la sociedad, en la que, desde las 4:00 o 5:00 PM y hasta las 12:00 AM (horas aproximadas) fue sometida a un “interrogatorio”, en el que la señora DIANA HERAZO le aseguró que, si no confesaba y “cooperaba”, llamarían a la policía, iría a la cárcel, que ese mismo día iba a ir a parar a la fiscalía, que la iban a embargar, que había cometido varios delitos, etc.

Adicionalmente, es de advertir que el contenido de la carta de aceptación de violación del acuerdo de confidencialidad no fue ideado por mi mandante. Por el contrario, bajo el trato y las amenazas arriba descritos, y después de todo el tiempo en que fue sometida a tales circunstancias -que rayan en lo inhumano- le fue dictado, por las personas que allí se encontraban, en cabeza de DIANA HERAZO, el contenido que hoy el juzgado puede apreciar. Ni una coma, ni una tilde, fueron idea, iniciativa, o “acuerdo” de mi mandante para con el contenido de la carta. Prueba de lo anterior es el audio que con el presente me permito allegar, que responde a otro de los “interrogatorios” a los que fue sometida mi mandante por la señora DIANA HERAZO. En dicha conversación, se puede apreciar la actitud déspota y autoritaria de la señora DIANA HERAZO, en contraste con el tono nervioso y sumiso de mi mandante, quien estaba siendo obligada a redactar y firmar otro documento.

Se puede apreciar cómo es la señora DIANA HERAZO quien le dicta lo que debe escribir, y que inclusive el documento es revisado por otras personas (se menciona a un Dr. Camilo) para que el mismo quede a entera satisfacción de la gerente general de la sociedad. En el audio en cuestión, queda en evidencia el *modus operandi* de la gerente y representante legal de la sociedad, pues le hizo redactar y firmar un documento a mi mandante, asegurando que ésta (CINDY TRUJILLO) estaba metida en un problema muy grave, y que ella (DIANA HERAZO) podía mandarla a la cárcel en ese mismo instante, si quería, sólo

---

<sup>3</sup> *Ibíd.*



dispuesta a mostrar “misericordia” si mi representada cooperaba. ¿Cómo entonces, señor juez, puede tenerse la carta de aceptación de violación al acuerdo de confidencialidad como legítima, *máxime* teniendo en cuenta la posición de autoridad que tenía, para ese momento, la señora DIANA HERAZO sobre mi mandante?

Una sección del documento que fue obligada a suscribir, en esa ocasión, mi mandante, reza:

*“... Me comprometo a identificar los proveedores ficticios creados y les manifiesto que solo recibí órdenes de mi jefe directa Lisette Herazo ...  
... igualmente me comprometo a identificar transacciones que me ordenaron girar por transporte e interventoría, que no son reales de acuerdo a la operación ... Ayudaré a la compañía a identificar las transacciones giradas maquilladas que no corresponden a la realidad ... Ayudaré a identificar todos los gastos personales de la señora Lisette Herazo que fueron pagados de la compañía y ocultados a través de los padres...”<sup>4</sup>*

Como prueba de lo anterior, me permito allegar una declaración extraprocesal rendida por el señor ARBEY TOVAR ALVAREZ, ex empleado de la sociedad “**OINSAT S.A.S.**”, y en tal calidad, puede dar fe de los comportamientos y acciones abusivas de la señora DIANA HERAZO; me permito citar un aparte de la declaración:

... me permito allegar una declaración extraprocesal rendida por el señor ARBEY TOVAR ALVAREZ, ex empleado de la sociedad “OINSAT S.A.S.”, y en tal calidad, puede dar fe de los comportamientos y acciones abusivas de la señora DIANA HERAZO; me permito citar un aparte de la declaración:

Otra prueba de lo anterior, es la declaración extrajuicio rendida por el señor JOHN HENRY PADILLA, también ex empleado de la sociedad, en donde se evidencia, una vez más, los abusos de los que eran víctimas los trabajadores de “**OINSAT S.A.S.**”:

10. Debido a todo esto y a que escuche a muchas personas que la Ing Diana Herazo me quería sacar de la empresa tome la decisión de buscar otro trabajo que afortunadamente encontré, por tal motivo pase mi carta de renuncia, la cual la Ing Diana Herazo no me quiso aceptar, en mi nuevo trabajo el horario de salida era mucho más temprano que en Oinsat, por tal motivo mi idea era trabajar por las tardes y terminar los estados financieros, ya que esa era mi responsabilidad, pero la Ing Diana comenzó a amenazarme con demandarme si no le cumplía con estas entregas como lo demuestra foto del chat de fecha 16 de marzo de 2020. =====

Es de anotar, el material probatorio aportado forma parte de otros procesos en los que se hallan incursos las partes, de una u otra manera: Una investigación adelantada por la señora DIANA HERAZO en contra de mi mandante ante la Junta de Contadores “Expediente Disciplinario No. 2021-438”; proceso ejecutivo de LISETTE HERAZO en contra de “**OINSAT S.A.S.**”, que cursa ante el Juzgado 28 Civil del

<sup>4</sup> Se aporta, como prueba, las actuaciones surtidas en una acción de tutela instaurada por la sociedad ejecutante en contra de mi poderdante, y que fue declarada improcedente. En el texto del escrito de tutela, se cita el documento en cuestión.



Circuito de Bogotá bajo el radicado 110013103028-2021-00099-00; proceso de rendición provocada de cuentas seguido por **“OINSAT S.A.S.”** en contra de la señora LISETTE HERAZO GUTIERREZ, que cursa ante el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 11001310302120210013500. En los procesos en los que no es parte mi mandante, se halla relacionada como testigo, pues en los mismos la sociedad ejecutante ha lanzado injurias y calumnias en su contra, exhibiendo así mismo los documentos (concretamente la carta de aceptación de violación de acuerdo de confidencialidad) que con esta demanda se presentan.

Considero pertinente que el señor juez solicite a los despachos de conocimiento los expedientes, pues en los mismos se han allegado otras declaraciones y practicado pruebas que dejan al descubierto el comportamiento malicioso y mal intencionada de la aquí demandante, así como su trato abusivo con sus empleados, circunstancias que, según lo aquí expuesto, es relevante para el análisis de la “carta de aceptación de violación de la confidencialidad”, suscrita bajo coacción por mi poderdante.

**3. La obligación perseguida NO es una obligación clara, expresa ni exigible – Necesidad de que se adelante Proceso Verbal.**

Únicamente podrán perseguirse, bajo los lineamientos de un proceso ejecutivo, aquellas obligaciones que tengan como base un título ejecutivo. A su vez, un título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, definiciones y/o conceptos que, aunque repetitivos, no deben ser tomados a la ligera a la hora de analizar si nos hallamos ante una obligación susceptible de ser perseguida en este escenario. En ese orden de ideas, nuestra jurisprudencia ha desarrollado este tema así:

*“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”<sup>5</sup>*

Nótese, su señoría, cómo ninguno de los requisitos expuestos por nuestro ordenamiento, se cumplen en el presente. En primer lugar, la naturaleza de la obligación es confusa, pues, a día de hoy, no se sabe si la base del recaudo ejecutivo es la carta firmada por mi mandante en donde “acepta” la violación del acuerdo de confidencialidad, si es sólo éste en conjunto con el contrato de trabajo y el acuerdo de confidencialidad, o hay un título valor que no se menciona nunca en la demanda ni se aporta con ésta –tampoco se menciona en el escrito de subsanación-, pero al que sí se hace referencia en el mandamiento de pago. Por otra parte, en ninguno de estos documentos (contrato de trabajo, acuerdo de confidencialidad y carta de “aceptación”) se halla

---

<sup>5</sup> Sentencia T-747 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013). CORTE CONSTITUCIONAL. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



ABOGADO

**FRANCISCO MARTINEZ A.**

ESPECIALISTA EN DERECHO MINERO, PETROLERO,  
MARÍTIMO, COMERCIAL Y ADMINISTRATIVO

expresamente manifiesta la obligación, pues ni en su redacción ni de su análisis aparece, con la nitidez que la ley exige, la obligación aquí perseguida. Por último, pero más importante, la obligación NO es exigible, pues su exigibilidad SÍ se halla sujeta a una condición que debe probarse y ser declarada.

La responsabilidad por incumplimiento contractual que pretende endilgársele a mi prohijada, debe ser sustentada y probada en un proceso verbal, y así mismo, es necesario que dicho incumplimiento, luego del desarrollo de las etapas que componen a un proceso de esta índole, debe ser declarada por el juez competente; sólo entonces, la sociedad demandante podrá optar por el proceso ejecutivo, en procura de la satisfacción de una obligación transparente. Tales consideraciones no sólo se realizan con base al tipo (o tipos) de documentos que aquí discutimos, sino por las circunstancias que rodean los hechos narrados y por la naturaleza de la obligación. En ese entendido, a mi mandante nunca se le sociabilizó cuáles documentos eran confidenciales, y cuáles no, por lo tanto, mal haría el despacho en aceptar la simple afirmación de la sociedad de que los presuntos documentos compartidos por mi poderdante lo eran. Sobre esto ha de surtirse un exhaustivo debate probatorio, en aras de determinar, sin el menor asomo de duda, la responsabilidad que aquí fácilmente pretende reconocerse.

Valga agregar, lo cierto es que mi mandante nunca compartió la mencionada información confidencial. En la denuncia penal instaurada en contra de la representante legal de la sociedad y otras personas, se evidencia cómo la información “confidencial” presuntamente filtrada, nunca abandonó los límites de la sociedad ni fue conocida por persona distinta a su personal. Ahora bien, señor juez, reitero, ¿existe acaso un documento firmado por mi mandante, expedido por la sociedad, en donde se le sociabilizara qué información y/o documentación estaba protegida por el secreto que impone la confidencia, o con quienes podía o no compartirse? Así las cosas, es de advertir que la señora LISETTE HERAZO, a quien se hace referencia en la carta de aceptación, ejerció labores dentro de la sociedad ejecutante, y es hermana de padre y madre de la representante legal de la sociedad.

No puede entonces, con toda certeza, asegurarse que ésta no se encontrara habilitada para conocer de la información (que nunca se alude con certeza en qué consistió) y que, de igual manera, ésta (LISETTE HERAZO) nunca conoció, porque mi mandante, repito, la envió a un número corporativo (del departamento de Gestión Humana – ver denuncia penal). Así las cosas, es evidente que la violación al acuerdo de confidencialidad nunca existió. Es inadmisibles que, como reconocimiento de la obligación, se tenga la carta que mi mandante “redactó”, y no sólo porque lo fue bajo coacción, sino que de ésta tampoco pueden predicarse la claridad y exigibilidad de una obligación que pueda ser perseguida en un proceso ejecutivo.

Existiendo tantas dudas respecto de la configuración de la violación del acuerdo de confidencialidad, encontrándose en entredicho la validez de la carta de “aceptación” suscrita por mi mandante, y



habiendo sido probada la mala fe la ejecutante, no puede el despacho ignorar todo esto y continuar con el proceso ejecutivo, cuando es evidente que el asunto debe ser tramitado mediante un proceso verbal, en donde se practicarán las pruebas que sean del caso, y será un juez el que decida si hubo o no incumplimiento contractual por parte de mi mandante y, en consecuencia, si está obligada o no a pagar la sanción que mediante este trámite pretende cobrarse.

Sin necesidad de realizar mayores elucubraciones al respecto, sustento de lo anterior es la improcedencia de realizar el cobro de cláusulas penales a través de procesos ejecutivos. Dado que la cláusula penal o sancionatoria –equiparable, en este caso, a la suma que fue acordada pagar como sanción por la violación al acuerdo de confidencialidad- está sujeta a una condición, esto es, el incumplimiento, primero debe demostrarse dicho incumplimiento, antes de acudir al cobro judicial. Así entonces, el incumplimiento que deriva en el pago de una sanción estipulada en un acuerdo de voluntades, debe antes ser debatida en los estrados judiciales antes de acudir a su cobro, pues, necesariamente, el incumplimiento debe ser declarado mediante providencia judicial. Como sustento de lo dicho, se hace necesario traer a colación providencia del 31 de octubre del 2007 emanada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la que, en un caso similar, se consideró:

*“Y en cuanto al cobro ejecutivo de la cláusula penal, manifestó: Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”<sup>6</sup>*

En consecuencia, se tiene que la cláusula contractual inmersa en el acuerdo de confidencialidad suscrito entre las partes, estimó el pago de \$100.000.000 sólo en caso de que se presentaran las situaciones de hecho que comprenden lo convenido, esto es, la violación de la confidencialidad y/o el uso indebido de la información. Por ende, es claro que han de probarse una o ambas cosas, para que pueda hacerse efectivo el cobro de esa estimación; de lo contrario, el cobro puro y simple, a través de un proceso ejecutivo, sin antes haber agotado todo el debate probatorio que ha de surtir en un proceso de responsabilidad contractual, desembocaría, aparte de en una utilización indebida de las herramientas jurídicas, en un enriquecimiento sin justa causa en cabeza del “acreedor”, librándole de tener que demostrar que en efecto sí es acreedor, posición que sólo ocuparía si prueba que se cumplió la condición que hace efectivo el cobro deprecado, ya que el pago de esta suma en cabeza del infractor no es un premio, sino un dinero destinado a sufragar un perjuicio que aquí, ni tan siquiera, se ha mencionado.

---

<sup>6</sup> Proceso radicado bajo la partida No. 2007-236, Magistrado Ponente Dr. Homero Mora Insuasty.



Si bien la señora **CINDY TRUJILLO** “aceptó” que compartió “una” información con la señora LISETTE HERAZO –que se halla probado que no fue así-, no se especifica cuándo lo hizo, bajo qué circunstancias, ni el documento asegura que sea un acuerdo en que mi mandante se comprometía a pagar suma de dinero alguno en favor de la sociedad. Lo anterior ha de ser considerado con detenimiento por el despacho, pues ese documento (carta de aceptación), fue ideado para ser utilizado en contra de la señora LISETTE HERAZO, pero, luego de que la señora DIANA HERAZO advirtiera que mi mandante no se iba a dejar intimidar y que, a pesar de su temor, testificaría en su contra, es que ahora es sostenido como una suerte de título ejecutivo, cuando de su lectura no pueden apreciarse las características de éste.

Para que un documento –o conjunto de documentos- pueda ser considerado como un título ejecutivo, no ha de emplearse un desgaste mental mayor para comprender la obligación que con éste se pretende perseguir, así como tampoco su cobro ha de estar sujeto a condición alguna. La obligación debe ser diáfananamente clara, cosa que no ocurre con el presente asunto, toda vez que ni existe certeza sobre cuál es el título ejecutivo base del recaudo.

### **SOLICITUD**

De conformidad a lo expuesto en precedencia:

1. Solicito se revoque en su totalidad la providencia fechada 25 de octubre de 2021<sup>7</sup>, a través de la cual su Honorable despacho libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de mi mandante y, en su lugar, se sirva NEGAR el mandamiento de pago deprecado.

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

Solicito se tengan en cuenta los siguientes documentos:

1. Poder a mi favor.
2. Audio mencionado en el escrito, en donde se evidencian las amenazas y constreñimiento en redacción y firmas de documentos, a los que era sometida mi mandante por parte de la señora DIANA MILENA HERAZO GUTIERREZ.
3. Declaración Extrajuicio rendida por el señor ARVEY TOVAR ALVAREZ.
4. Declaración Extrajuicio rendida por el señor JOHN PADILLA.
5. Denuncia Penal presentada por la señora **CINDY TRUJILLO GUZMAN** en contra de la señora DIANA MILENA HERAZO GUTIERREZ, CAMILO ALBERTO RODRIGUEZ, y otros.

---

<sup>7</sup> Esta fecha es la que se registra en el aplicativo web CONSULTA DE PROCESOS, pero el auto recurrido carece de fecha en su texto; no obstante, esta fecha también es señalada como la fecha en la que el documento fue generado, en su parte final, en donde se hace referencia al código de verificación y a la firma digital.



ABOGADO

**FRANCISCO MARTINEZ A.**

ESPECIALISTA EN DERECHO MINERO, PETROLERO,  
MARÍTIMO, COMERCIAL Y ADMINISTRATIVO

6. Escrito –respuesta- presentado ante la Junta de Contadores, por parte de la señora **CINDY TRUJILLO GUZMAN**.
7. Actuaciones surtidas en la acción de tutela instaurada por la sociedad “**OINSAT S.A.S.**” en contra de la señora CINDY TRUJILLO GUZMAN.

### **NOTIFICACIONES**

La sociedad demandante y su apoderado, en las direcciones físicas y electrónicas allegadas con la demanda.

La demandada, señora **CINDY LORENA TRUJILLO GUZMAN**, recibirá notificaciones en la Carrera 78K No. 36-66 Bloque 38 Apto. 106 Localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C.; Cel.: 3168287229; Correo electrónico: ctrujillo75@unisalle.edu.co

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho o en la Calle 15 No. 2-60 oficina 505-506 Edificio Bolívar, en la ciudad de Santa Marta; Correo Electrónico: francomar\_abogado@yahoo.com; Cel. 320-5733191

No siendo más el objeto del presente, agradezco de antemano su amable atención, y colaboración en lo pertinente.

Atentamente,

**FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARIZA**  
**C.C. No.12.539.683 de Santa Marta.**  
**T.P. No.31.660 del C. S. de la J.**

Calle 15 No. 2-60 Of. 505-506 Edificio Bolívar  
**TEL: 4316070 FAX: 4235190 CEL: 3205733191**  
**E-MAIL: francomar\_abogado@yahoo.com**  
**SANTA MARTA**